



13 de febrero de 2024

(24-1310)

Página: 1/31

Original: inglés

ACUERDO SOBRE FACILITACIÓN DE LAS INVERSIONES PARA EL DESARROLLO

PREÁMBULO	4
SECCIÓN I: ALCANCE Y PRINCIPIOS GENERALES.....	5
Artículo 1: Objetivos	5
Artículo 2: Alcance	5
Artículo 3: Definiciones	5
Artículo 4: Relación con los acuerdos internacionales sobre inversiones	6
Artículo 5: Trato de la nación más favorecida	6
SECCIÓN II: TRANSPARENCIA DE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE INVERSIONES.....	8
Artículo 6: Publicación y disponibilidad de las medidas y de la información.....	8
Artículo 7: Información que debe ponerse a disposición del público cuando se requiere autorización para invertir	9
Artículo 8: Portal único de información	9
Artículo 9: No imposición de tasas para el acceso a la información.....	10
Artículo 10: Publicación por anticipado y oportunidad de formular observaciones sobre las medidas propuestas.....	10
Artículo 11: Notificación a la OMC	10
Artículo 12: Información que habrá de ponerse a disposición del público sobre la entrada y estancia temporal de personas físicas a efectos de realizar actividades de inversión	11
SECCIÓN III: SIMPLIFICACIÓN Y AGILIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.....	12
Artículo 13: Administración razonable, objetiva e imparcial de las medidas	12
Artículo 14: Principios generales que rigen los procedimientos de autorización	12
Artículo 15: Procedimiento de autorización.....	12
Plazos de presentación de las solicitudes	12
Aceptación de copias autenticadas.....	12
Tramitación de las solicitudes	13
Tratamiento de las solicitudes incompletas	13
Denegación de solicitudes	13
Artículo 16: Solicitudes múltiples.....	14
Artículo 17: Tasas de autorización	14

Artículo 17Bis: Tasas de autorización - Servicios financieros	14
Artículo 18: Utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones o el gobierno electrónico.....	14
Presentación de solicitudes en línea, utilización de formularios, documentos y copias en formato electrónico	14
Pago en línea de las tasas de autorización	15
Artículo 19: Independencia de las autoridades competentes	15
Artículo 20: Impugnación o revisión	15
Artículo 21: Examen periódico	15
 SECCIÓN IV: PUNTOS FOCALES, COHERENCIA DE LA REGLAMENTACIÓN NACIONAL Y COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA..... 16	
Artículo 22: Puntos focales	16
Artículo 23: Coherencia de la reglamentación nacional	16
Artículo 24: Bases de datos de proveedores nacionales	16
Artículo 25: Programas de desarrollo de proveedores.....	17
Artículo 26: Cooperación transfronteriza en materia de facilitación de las inversiones	17
 SECCIÓN V: TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO PARA LOS PAÍSES EN DESARROLLO PARTES Y LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS PARTES 18	
Artículo 27: Principios generales	18
Artículo 28: Categorías de disposiciones	18
Artículo 29: Notificación e implementación de la categoría A.....	19
Artículo 30: Notificación de las fechas para la implementación de las categorías B y C..	19
Categoría B para los países en desarrollo Partes	19
Categoría C para los países en desarrollo Partes	19
Categoría B para los países menos adelantados Partes	20
Categoría C para los países menos adelantados Partes	20
Artículo 31: Mecanismo de alerta temprana: prórroga de las fechas para la implementación de las disposiciones de las categorías B y C	21
Artículo 32: Grupo de Expertos para apoyar la implementación de las disposiciones de la categoría B y la categoría C	22
Artículo 33: Cambios entre las categorías B y C	23
Artículo 34: Período de gracia para la aplicación del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.....	23
Artículo 35: Prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad	24
Artículo 36: Información sobre asistencia y apoyo para la creación de capacidad que se debe presentar al Comité	25
 SECCIÓN VI: INVERSIÓN SOSTENIBLE..... 27	
Artículo 37: Conducta empresarial responsable	27
Artículo 38: Medidas contra la corrupción	27

SECCIÓN VII: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y DISPOSICIONES FINALES.....	28
Artículo 39: Comité de Facilitación de las Inversiones de la OMC.....	28
Artículo 40: Divulgación de información confidencial.....	29
Artículo 41: Excepciones generales y relativas a la seguridad	29
Artículo 42: Excepciones financieras.....	29
Artículo 43: Políticas monetaria y cambiaria	29
Artículo 44: Solución de diferencias	29
Artículo 45: Disposiciones finales	30

PREÁMBULO

Las Partes en el presente Acuerdo (denominadas en adelante "Partes"),

Reconociendo la relación complementaria entre la inversión y el comercio y su función clave para promover el desarrollo en la economía mundial;

Reconociendo la importancia de la inversión en la promoción del desarrollo sostenible, el crecimiento económico, la reducción de la pobreza, la creación de empleo, la transferencia de tecnología, el aumento y la diversificación de la capacidad productiva y el comercio, así como para la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas para 2030;

Deseando aumentar la participación de los países en desarrollo en los flujos de inversión mediante, entre otras cosas, un entorno de inversión más transparente y eficiente;

Proponiéndose potenciar la inversión, incluida la inversión en las microempresas y pequeñas y medianas empresas (en adelante denominadas "mipymes") y la inversión por parte de estas;

Deseando establecer normas y disciplinas multilaterales sobre facilitación de las inversiones para mejorar la transparencia, la eficiencia y la previsibilidad del entorno de reglamentación de las inversiones;

Afirmando la importancia de la conducta empresarial responsable y de la lucha contra la corrupción para promover la inversión sostenible;

Reconociendo las necesidades especiales de los países en desarrollo Partes y en particular de los países menos adelantados Partes y la importancia de ayudarles a implementar el presente Acuerdo mejorando la asistencia técnica y la creación de capacidad;

Reconociendo la importancia del intercambio de información, el intercambio de mejores prácticas y otras formas de cooperación internacional en materia de facilitación de las inversiones, en particular con las organizaciones internacionales competentes;

Reconociendo la importancia de la coordinación interna, la coherencia de la reglamentación y la mejora de las relaciones con las partes interesadas pertinentes;

Reconociendo el derecho de las Partes a regular en función del interés público en su territorio con el fin de alcanzar sus objetivos de políticas;

Deseando alentar a todos los Miembros de la OMC a que acepten el presente Acuerdo;

Convienen en lo siguiente:

SECCIÓN I**ALCANCE Y PRINCIPIOS GENERALES****Artículo 1: Objetivos**

La finalidad del presente Acuerdo es mejorar la transparencia de las medidas, simplificar los procedimientos administrativos, adoptar otras medidas de facilitación de las inversiones y promover la cooperación internacional, como medio de facilitar los flujos de inversión extranjera directa entre las Partes, en particular hacia los países en desarrollo Partes y los países menos adelantados Partes, con el fin de fomentar el desarrollo sostenible.

Artículo 2: Alcance

2.1 Con el fin de facilitar la inversión extranjera directa, el presente Acuerdo es aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con las actividades de inversión de los inversionistas de otra Parte.

2.2 Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de crear compromisos nuevos en relación con el acceso a los mercados, o modificar los existentes, ni de crear normas nuevas sobre la protección de las inversiones o la solución de diferencias entre inversionistas y Estados, o modificar las existentes.¹

2.3 Las obligaciones de las Partes en virtud del presente Acuerdo serán aplicables a las medidas adoptadas o mantenidas por:

- a) sus Gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y
- b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por Gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

2.4 En cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en el marco del presente Acuerdo, cada Parte tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia por los Gobiernos y autoridades regionales y locales y por las instituciones no gubernamentales, a las que se refiere el apartado 2.3 b), dentro de su territorio.

2.5 El presente Acuerdo no será aplicable a:

- a) la contratación pública; ni
- b) las subvenciones o donaciones de una Parte que, en virtud de las leyes y reglamentos de esa Parte, no estén a disposición de un inversionista de otro Miembro.

Artículo 3: Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) por "actividades de inversión" se entiende el establecimiento, la adquisición, la expansión, la operación, la administración, el mantenimiento y la venta u otra forma de enajenación de una inversión;
- b) por "medida" se entiende cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;

¹ Para mayor certeza, el presente Acuerdo no confiere ningún derecho de establecimiento de una inversión a los inversionistas de otra Parte. Por consiguiente, las disposiciones del presente Acuerdo se entienden sin perjuicio del derecho de una Parte a aceptar o rechazar una inversión de conformidad con sus leyes y reglamentos o a adoptar o mantener medidas relativas a la autorización de un modo que sea compatible con lo dispuesto en la Sección III.

- c) por "autorización" se entiende el permiso² concedido por una autoridad competente³ para llevar a cabo actividades de inversión, como resultado de un procedimiento al que un inversionista deba adherirse a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos necesarios;
- d) por "inversionista de otra Parte" se entiende:
 - i) una persona física que tenga la nacionalidad de esa Parte de conformidad con sus leyes y reglamentos;
 - ii) una persona física que tenga derecho de residencia permanente en esa Parte, cuando esa Parte no tenga nacionales o haya presentado una notificación de conformidad con el artículo XXVIII k) ii) del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (en adelante denominado el "AGCS"); o
 - iii) una persona jurídica que realice operaciones comerciales sustantivas en el territorio de esa Parte;

que realice actividades de inversión en el territorio de cualquier otra Parte;
- e) por "persona jurídica" se entiende toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo al Derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión ("trust"), sociedad personal ("partnership"), empresa conjunta, empresa individual o asociación; y
- f) el término "país" comprende cualquier territorio aduanero distinto Miembro de la OMC que es Parte en el presente Acuerdo. En el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC que es Parte en el presente Acuerdo se entenderá que el término "nacional" utilizado en cualquier expresión del presente Acuerdo significa perteneciente a dicho territorio aduanero, salvo indicación en contrario.

Artículo 4: Relación con los acuerdos internacionales sobre inversiones

4.1 Los acuerdos internacionales sobre inversiones no se utilizarán como medio para interpretar o aplicar el presente Acuerdo.

4.2 El presente Acuerdo no se utilizará como medio para interpretar disposiciones de un acuerdo internacional sobre inversiones y tampoco servirá de base para una reclamación, ni será utilizado en modo alguno por un demandante, en el marco de los procedimientos de solución de diferencias en materia de inversiones entre inversionistas y Estados previstos en un acuerdo internacional sobre inversiones.⁴

Artículo 5: Trato de la nación más favorecida

5.1 Cada Parte otorgará a los inversionistas de otro Miembro y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que concede, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otro

² Para mayor certeza, el sistema jurídico de una Parte puede prescribir la concesión de permisos de un determinado tipo, por ejemplo, un acto administrativo.

³ A los efectos de la presente definición, por "autoridad competente" se entiende un Gobierno o autoridad central, regional o local de una Parte, o una institución no gubernamental cuando ejerce facultades delegadas por el Gobierno o autoridad central, regional o local de una Parte, que otorgue la autorización.

⁴ Para mayor certeza, las disposiciones incluidas en el presente Acuerdo no constituyen en sí mismas un "trato" en el sentido de las disposiciones pertinentes de los acuerdos internacionales sobre inversiones.

Miembro y a sus inversiones, en lo que se refiere a la aplicación en su territorio de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.⁵

5.2 El párrafo 5.1 no se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a hacer extensivo a los inversionistas de otro Miembro o a sus inversiones, las ventajas de cualquier trato resultante de:

- a) cualquier acuerdo internacional sobre inversiones, ya sea:
 - i) un acuerdo independiente; o
 - ii) capítulos relacionados con las inversiones de un acuerdo por el que se constituya una zona de libre comercio o una unión aduanera de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante "GATT de 1994") que figura en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC") o con la Decisión sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo (denominada en adelante la "Cláusula de Habilitación"), o de un acuerdo de integración económica en el sentido del artículo V del AGCS;
- b) cualquier otra disposición pertinente⁶ de un acuerdo por el que se constituya una zona de libre comercio o una unión aduanera de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994 o con la Cláusula de Habilitación, o de un acuerdo de integración económica en el sentido del artículo V del AGCS;
- c) cualquier medida que prevea el reconocimiento, incluido el reconocimiento de las normas o criterios para la autorización, certificación de una persona física o una empresa, o concesión de licencias a las mismas, para realizar una actividad económica o el reconocimiento de las medidas cautelares a que se hace referencia en el párrafo 3 del Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS.

5.3 Para mayor certeza, las disposiciones de cualquier otro acuerdo internacional contraído por una Parte no constituyen en sí mismas un "trato" en el sentido del párrafo 5.1 y, por lo tanto, no pueden tenerse en cuenta al evaluar una infracción del presente Acuerdo.

5.4 Para mayor certeza, el trato concedido por una Parte con arreglo a este artículo significa, respecto de una administración distinta de la central, el trato que tal administración concede, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otro Miembro y a sus inversiones.

⁵ Para mayor certeza, no se interpretará que el presente párrafo crea ninguna obligación para los Miembros que no hayan aceptado el presente Acuerdo. Tampoco se interpretará que crea ningún derecho para esos Miembros, incluido el derecho a que remitan cuestiones derivadas del presente Acuerdo a un procedimiento de solución de diferencias en virtud del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (denominado en adelante "Entendimiento sobre Solución de Diferencias").

⁶ Para mayor certeza, la expresión "disposición pertinente" se refiere a disposiciones relativas a la misma materia o a la misma categoría de materias que aquellas a las que es aplicable el presente Acuerdo.

SECCIÓN II

TRANSPARENCIA DE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE INVERSIONES

Artículo 6: Publicación y disponibilidad de las medidas y de la información

6.1 Cada Parte publicará con prontitud⁷ o pondrá de otra manera a disposición del público y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicación general con respecto a las cuestiones comprendidas en el ámbito del presente Acuerdo de manera que los inversionistas, otras personas interesadas y las demás Partes puedan tener conocimiento de ellas. Cada Parte publicará, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor para la Parte, los acuerdos internacionales que afecten a las inversiones en los que sea parte signataria.

6.2 Cada Parte procurará, en la medida en que sea factible, prever un plazo razonable entre la publicación del texto de una ley o reglamento a que se refiere el párrafo 6.1 y la fecha en que los inversionistas deban cumplir dicha ley o reglamento.

6.3 Al publicar una nueva ley o reglamento a que se refiere el párrafo 6.1, o modificaciones de los mismos, o con antelación a su publicación, en la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, las Partes procurarán explicar la finalidad y razón de ser de la ley o el reglamento.

6.4 Cada Parte facilitará, por medios electrónicos, la información que revista importancia para los inversionistas y actualizará la información según proceda. Esa información incluye lo siguiente:

- a) las leyes y los reglamentos que conciernan específicamente a la inversión extranjera directa, cuando existan;
- b) información sobre qué sectores están abiertos, restringidos o prohibidos a la inversión extranjera directa;
- c) cuando sea factible, información sobre las medidas prácticas pertinentes para invertir en su territorio. La información deberá comprender, entre otras cosas, los requisitos y los procedimientos, cuando existan, relativos a lo siguiente:
 - i) establecimiento y registro de empresas;
 - ii) conexión a infraestructuras esenciales;
 - iii) adquisición y registro de bienes;
 - iv) permisos de construcción;
 - v) transferencias de capital y pagos;
 - vi) pago de impuestos;
 - vii) incentivos públicos a disposición de los inversionistas; y
 - viii) resolución de situaciones de insolvencia; y
- d) información de contacto de las autoridades competentes correspondientes.

⁷ A los efectos del presente Acuerdo, por "publicar" se entiende incluir en una publicación oficial, como un diario oficial, o en un sitio web oficial.

6.5 Se alienta a las Partes que adopten o mantengan medidas de aplicación general para facilitar la inversión extranjera directa saliente a que las publiquen o las pongan de otra manera a disposición del público, incluso por medios electrónicos.

Artículo 7: Información que debe ponerse a disposición del público cuando se requiere autorización para invertir

7.1 Si una Parte exige autorización para realizar una inversión en su territorio, esa Parte publicará o pondrá de otra manera a disposición del público por escrito con prontitud, en la medida en que sea factible por medios electrónicos, y mantendrá actualizada, la información necesaria para cumplir los requisitos y los procedimientos para obtener, mantener, modificar y renovar esa autorización. Esa información, cuando exista, incluirá, entre otras cosas, lo siguiente⁸:

- a) los requisitos, con inclusión de las normas o reglamentos técnicos pertinentes aplicables a la inversión;
- b) los formularios pertinentes;
- c) los procedimientos;
- d) los plazos indicativos para la tramitación de las solicitudes;
- e) las tasas de autorización;
- f) las oportunidades para la participación del público, por ejemplo, mediante audiencias o la presentación de observaciones;
- g) los procedimientos de impugnación o revisión de las decisiones relativas a las solicitudes;
- h) los procedimientos para vigilar o exigir el cumplimiento de los términos y las condiciones de las autorizaciones; e
- i) la información de contacto de las autoridades competentes correspondientes.

7.2 En la medida en que sea factible, la información a que se refiere el párrafo 7.1 deberá estar disponible en uno de los idiomas oficiales de la OMC.

Artículo 8: Portal único de información

8.1 En la medida en que sea factible, se alienta a cada Parte a poner a disposición las medidas y la información a que se hace referencia en los párrafos 6.1, 6.4 y 7.1 a través de un portal único de información, lo que incluye la puesta a disposición de los enlaces web pertinentes a publicaciones electrónicas.

8.2 Las Partes se esforzarán por asegurarse de que el portal único de información se mantenga actualizado.

8.3 Cada Parte deberá incluir en el portal único de información los datos de contacto de los puntos focales o los mecanismos adecuados a los que se hace referencia en el párrafo 22.1.

8.4 Se alienta a cada Parte a que publique en el portal único de información las medidas y la información a que se hace referencia en los párrafos 6.4 y 7.1 en uno de los idiomas oficiales de la OMC.

⁸ Con respecto a la autorización que una Parte exija en relación con los servicios financieros, el requisito previsto en este artículo de publicar o poner a disposición del público las normas o reglamentos técnicos, los plazos indicativos para la tramitación de las solicitudes o las tasas de autorización, es aplicable en la medida en que ello sea compatible con las leyes, reglamentos, directrices y prácticas administrativas ordinarias de la Parte.

Artículo 9: No imposición de tasas para el acceso a la información

No se impondrá ninguna tasa a los inversionistas o las personas que pretenden invertir en el territorio de una Parte para tener acceso a las medidas adoptadas o a la información facilitada con arreglo a la presente Sección.

Artículo 10: Publicación por anticipado y oportunidad de formular observaciones sobre las medidas propuestas

10.1 En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, cada Parte⁹ publicará con antelación:

- a) las leyes y los reglamentos de aplicación general, o las modificaciones de los mismos, que se propone adoptar en relación con las cuestiones comprendidas en el ámbito del presente Acuerdo; o
- b) documentos que faciliten detalles suficientes acerca de toda posible nueva ley o reglamento a fin de que los inversionistas, las otras personas interesadas y las demás Partes puedan evaluar si sus intereses podrían verse afectados significativamente y de qué manera.

10.2 En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, se alienta a cada Parte a aplicar el párrafo 10.1 a los procedimientos y las disposiciones administrativas de aplicación general que se propone adoptar en relación con las cuestiones comprendidas en el ámbito del presente Acuerdo.

10.3 En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, cada Parte dará a los inversionistas, a las demás personas interesadas y a las demás Partes una oportunidad razonable de formular observaciones sobre esas medidas propuestas o los documentos publicados de conformidad con los párrafos 10.1 o 10.2 y considerará las observaciones recibidas.^{10,11}

Artículo 11: Notificación a la OMC

Cada Parte notificará con prontitud al Comité de Facilitación de las Inversiones (en adelante denominado el "Comité") establecido en virtud del párrafo 39.1 lo siguiente:

- a) la introducción de las nuevas leyes o reglamentos de aplicación general a que se refiere el párrafo 6.1, o de modificaciones significativas en los ya existentes;
- b) el lugar o lugares oficiales donde se hayan publicado las medidas a que se refieren los párrafos 6.1 y 7.1;
- c) el sitio o los sitios web a que se refieren los párrafos 6.4, 7.1 y 8.1; y
- d) la información de contacto de las autoridades competentes correspondientes a que se refieren los apartados 6.4 d) y 7.1 i), y de los puntos focales o mecanismos adecuados a que se refiere el párrafo 22.1.

⁹ A los efectos de los párrafos 10.1 a 10.3, las Partes reconocen que cada Parte tiene sistemas distintos para consultar a las personas interesadas y a las demás Partes acerca de determinadas medidas antes de su adopción, y que las alternativas previstas en el párrafo 10.1 reflejan sistemas jurídicos diferentes.

¹⁰ Esta disposición no impone ninguna obligación respecto de la decisión final de una Parte que adopte o mantenga medidas para la autorización de una inversión. La presentación de observaciones no obliga a las autoridades competentes correspondientes a aceptarlas, en su totalidad o en parte.

¹¹ Para mayor certeza, el mero hecho de que el sistema jurídico de una Parte pueda establecer que se publiquen las medidas sobre imposición propuestas únicamente con fines informativos y no para la formulación de observaciones, no infringe, en sí mismo, el artículo 10.3.

Artículo 12: Información que habrá de ponerse a disposición del público sobre la entrada y estancia temporal de personas físicas a efectos de realizar actividades de inversión

12.1 A excepción de lo dispuesto en el párrafo 12.3, el presente Acuerdo no será aplicable a las medidas de una Parte relacionadas con la entrada o estancia temporal de personas físicas en su territorio.

12.2 Para mayor certeza, el presente Acuerdo no será aplicable a las medidas que afecten a las personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de una Parte, ni a las medidas en materia de ciudadanía, nacionalidad, residencia o empleo con carácter permanente.

12.3 En la medida en que sea factible, cada Parte pondrá a disposición del público información en línea sobre los requisitos y los procedimientos para la entrada y la estancia temporal de personas físicas en su territorio, con inclusión, cuando proceda, de los formularios, documentos y tasas pertinentes, y material explicativo a fin de que las personas interesadas de cualquier otra Parte puedan tener conocimiento de los requisitos y los procedimientos aplicables.

SECCIÓN III

SIMPLIFICACIÓN Y AGILIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS¹²

Artículo 13: Administración razonable, objetiva e imparcial de las medidas

Cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general comprendidas en el ámbito del presente Acuerdo sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

Artículo 14: Principios generales que rigen los procedimientos de autorización

14.1 Cada Parte se asegurará de que los procedimientos para la autorización de inversiones que adopte o mantenga no compliquen ni retrasen indebidamente las actividades de inversión.

14.2 Si una Parte adopta o mantiene medidas relativas a la autorización para realizar una inversión, esa Parte se asegurará de que:

- a) esas medidas se basen en criterios objetivos y transparentes¹³;
- b) los procedimientos sean imparciales, y de que los procedimientos sean adecuados para que los solicitantes puedan demostrar si cumplen los requisitos, cuando esos requisitos existan; y
- c) los procedimientos, por sí mismos, no impidan injustificadamente el cumplimiento de los requisitos.

14.3 La evaluación de una solicitud de autorización por las autoridades competentes correspondientes de una Parte se hará sobre la base de criterios establecidos en una medida de conformidad con el sistema jurídico de la Parte.¹⁴

Artículo 15: Procedimiento de autorización

15.1 Si una Parte exige autorización para realizar una inversión, se asegurará de que sus autoridades competentes:

Plazos de presentación de las solicitudes

- a) en la medida en que sea factible, permitan que se presente una solicitud en cualquier momento a lo largo de todo el año.¹⁵ Si existe un plazo específico para la presentación de solicitudes de autorización, la Parte se asegurará de que las autoridades competentes permitan un plazo razonable para presentar la solicitud;

Aceptación de copias autenticadas

- b) acepten copias de los documentos que estén autenticadas conforme a las leyes y reglamentos de la Parte, en lugar de documentos originales, a menos que las

¹² A los efectos de esta Sección, por "solicitante" se entiende una persona física o jurídica de otra Parte que ha solicitado una autorización para invertir en el territorio de cualquier otra Parte.

¹³ Esos criterios podrán incluir, entre otros, la competencia y la capacidad de realizar una actividad de inversión, incluso de hacerlo de manera compatible con los requisitos de reglamentación de una Parte, tales como requisitos en materia de salud y medio ambiente. Las autoridades competentes podrán evaluar el peso que se dará a cada criterio.

¹⁴ Para mayor certeza, la evaluación de una sola solicitud sobre la base de los criterios de evaluación específicos a los que se hace referencia en el párrafo 14.3, o la conclusión a que lleguen las autoridades competentes en relación con una única solicitud, no están sujetas al Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

¹⁵ Las autoridades competentes no están obligadas a comenzar a examinar las solicitudes fuera de sus horarios de trabajo y días hábiles oficiales.

-
- autoridades competentes requieran documentos originales para proteger la integridad del proceso de autorización;
- c) cuando cualquier otra autoridad competente de la Parte requiera y retenga los documentos originales y en la medida en que ello sea compatible con las leyes y reglamentos de la Parte, acepten una copia autenticada del solicitante o, cuando proceda, una copia facilitada por la autoridad competente en cuyo poder obre el original;

Tramitación de las solicitudes

- d) en la medida en que sea factible, den un plazo indicativo para la tramitación de la solicitud;
- e) a petición del solicitante, facilten sin demoras indebidas información referente a la situación de la solicitud;
- f) en la medida en que sea factible, se cercioren sin demoras indebidas de que la solicitud esté completa para su tramitación con arreglo a las leyes y reglamentos de la Parte;
- g) si consideran que una solicitud está completa para su tramitación con arreglo a las leyes y reglamentos de la Parte¹⁶, se aseguren de que, en un plazo razonable a partir de la presentación de la solicitud:
 - i) se complete la tramitación de la solicitud; y
 - ii) se informe al solicitante de la decisión relativa a su solicitud¹⁷, en la medida de lo posible por escrito¹⁸;

Tratamiento de las solicitudes incompletas

- h) si consideran que una solicitud está incompleta para su tramitación con arreglo a las leyes y reglamentos de la Parte, en un plazo razonable tras la presentación de la solicitud y en la medida en que sea factible:
 - i) informen al solicitante de que la solicitud está incompleta;
 - ii) a petición del solicitante, identifiquen la información adicional requerida para completar la solicitud u orienten de otro modo sobre las razones por las que se considera incompleta la solicitud; y
 - iii) den al solicitante la oportunidad¹⁹ de facilitar la información adicional requerida para completar la solicitud;

sin embargo, si nada de lo anterior es factible, y la solicitud es denegada por estar incompleta, se aseguren de informar de ello al solicitante en un plazo razonable después de la decisión de denegación; y

Denegación de solicitudes

- i) si la solicitud es denegada, en la medida en que sea factible, informen por escrito al solicitante, por iniciativa propia o a petición de este, de los motivos de la denegación y, si procede, de los procedimientos para volver a presentar una solicitud. No se deberá

¹⁶ Las autoridades competentes podrán exigir que toda la información se presente en un formato especificado para considerarla "completa para su tramitación".

¹⁷ Para cumplir este requisito, las autoridades competentes podrán informar con anticipación al solicitante por escrito, incluso mediante una medida publicada, de que la falta de respuesta después de un período especificado a partir de la fecha de presentación de la solicitud indica la aceptación o la denegación de la solicitud.

¹⁸ La expresión "por escrito" podrá incluir el formato electrónico.

¹⁹ Esa oportunidad no implica que la autoridad competente tenga que prorrogar los plazos.

impedir que un solicitante presente otra solicitud²⁰ únicamente por el hecho de que se haya denegado anteriormente una solicitud.

15.2 Las autoridades competentes de una Parte se asegurarán de que la autorización, una vez concedida, surta efecto sin demoras indebidas, con sujeción a los términos y condiciones aplicables.²¹

Artículo 16: Solicitudes múltiples

Cada Parte evitará, en la medida en que sea factible, exigir a un solicitante que se dirija a más de una autoridad competente para cada solicitud de autorización. Si una inversión está bajo la jurisdicción de varias autoridades competentes, se podrán exigir varias solicitudes de autorización. En tales casos, se alienta a cada Parte a que, en la medida en que sea factible y de conformidad con su sistema jurídico, utilice un único punto de entrada para las solicitudes. A tal fin, las Partes podrán utilizar el portal único de información a que se refiere el párrafo 8.1.

Artículo 17: Tasas de autorización

17.1 Cada Parte se asegurará de que las tasas de autorización²² percibidas por sus autoridades competentes, si las hubiera, sean razonables y transparentes, estén basadas en facultades previstas en una medida, y no restrinjan de por sí las actividades de inversión de los inversionistas de otra Parte.

17.2 Cada Parte otorgará, en la medida en que sea factible, un plazo adecuado entre la publicación de las tasas de autorización nuevas o modificadas y su entrada en vigor, salvo en circunstancias urgentes. Esas tasas no serán aplicables hasta que se haya publicado información sobre ellas.

Artículo 17Bis: Tasas de autorización - Servicios financieros²³

Cada Parte se asegurará de que sus autoridades competentes, en lo que respecta a las tasas de autorización que perciben en relación con los servicios financieros, faciliten al solicitante una lista de las tasas o información sobre cómo se determinan sus cuantías. Una Parte no utilizará esas tasas como medio de eludir los compromisos u obligaciones por ella contraídos en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 18: Utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones o el gobierno electrónico²⁴

Presentación de solicitudes en línea, utilización de formularios, documentos y copias en formato electrónico

18.1 Si una Parte exige autorización para realizar una inversión, sus autoridades competentes, teniendo en cuenta sus prioridades contrapuestas y sus limitaciones de recursos, procurarán aceptar la presentación electrónica de solicitudes, incluso en formato electrónico.²⁵

²⁰ Las autoridades competentes podrán exigir que se revise el contenido de dicha solicitud.

²¹ Las autoridades competentes no son responsables de las demoras que se produzcan por motivos ajenos a su competencia.

²² A los efectos del presente Acuerdo, las tasas de autorización no incluyen las tasas para el uso de los recursos naturales, las regalías, los pagos por subastas, licitaciones u otros medios no discriminatorios de adjudicación de concesiones ni las contribuciones obligatorias al suministro del servicio universal.

²³ Para mayor certeza, los párrafos 17.1 y 17.2 no son aplicables a las tasas de autorización percibidas por una Parte en relación con los servicios financieros

²⁴ Incluye la presentación de solicitudes, documentos y copias en línea y la utilización de formularios en formato electrónico.

²⁵ Para mayor certeza, esta disposición también es aplicable a la aceptación de copias en lugar de los documentos originales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 15.1.

Pago en línea de las tasas de autorización

18.2 Cada Parte permitirá, en la medida en que sea factible, el pago en línea de las tasas de autorización recaudadas por las autoridades competentes correspondientes.

Artículo 19: Independencia de las autoridades competentes

Si una Parte adopta o mantiene una medida relativa a la autorización para realizar una inversión, esa Parte se asegurará de que la autoridad competente tome y administre sus decisiones de forma independiente de todo inversionista o empresa que desarrolle la actividad económica para la cual se requiera autorización.²⁶

Artículo 20: Impugnación o revisión

20.1 Cada Parte mantendrá o establecerá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un inversionista afectado, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten a las actividades de inversión y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Estos tribunales o procedimientos serán imparciales e independientes de la autoridad encargada de la decisión administrativa de que se trate y no tendrán ningún interés sustancial en el resultado del asunto. Cuando tales procedimientos no sean independientes de la autoridad encargada de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.

20.2 El párrafo 20.1 no se interpretará en el sentido de que imponga a ninguna Parte la obligación de establecer tales tribunales o procedimientos cuando ello sea incompatible con su estructura constitucional o con la naturaleza de su sistema jurídico.

20.3 Cada Parte se asegurará de que las partes a que se hace referencia en el párrafo 20.1 tengan el derecho a:

- a) una oportunidad razonable de apoyar o defender sus respectivas posiciones y de presentar toda la información pertinente; y
- b) una decisión fundada en las pruebas y los elementos obrantes en el expediente o, en casos donde lo requiera el Derecho de cada Parte, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

20.4 A reserva de impugnación o ulterior revisión de conformidad con el Derecho de cada Parte, la decisión a que se hace referencia en el apartado 20.3 b) será implementada por la autoridad encargada de aplicar las medidas administrativas.

Artículo 21: Examen periódico

21.1 Se alienta a cada Parte a examinar, en intervalos que considere oportunos, sus medidas de aplicación general comprendidas en el ámbito del presente Acuerdo, para determinar si alguna de las medidas que haya implementado debería ser modificada, simplificada, ampliada o derogada, con el fin de que el régimen de facilitación de las inversiones de la Parte sea más efectivo para lograr sus objetivos de política y dar respuesta a las necesidades específicas de las mipymes.

21.2 Se alienta a cada Parte a examinar periódicamente sus tasas de autorización para reducir su número y su diversidad.

21.3 Se alienta a las Partes a que analicen las observaciones formuladas por las partes interesadas y utilicen los indicadores de rendimiento internacionales pertinentes. Se invita a las Partes a intercambiar en el Comité sus experiencias sobre la realización de exámenes periódicos y las recomendaciones de política resultantes.

²⁶ Para mayor certeza, esta disposición no prescribe ninguna estructura administrativa determinada; se refiere al proceso de adopción de decisiones y a la administración de las decisiones.

SECCIÓN IV

PUNTOS FOCALES, COHERENCIA DE LA REGLAMENTACIÓN NACIONAL Y COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA

Artículo 22: Puntos focales²⁷

22.1 Cada Parte establecerá o mantendrá uno o más puntos focales o mecanismos adecuados para:

- a) responder a las peticiones de información²⁸ de los inversionistas o personas que pretenden invertir respecto de las medidas abarcadas por el presente Acuerdo; y
- b) ayudar a los inversionistas o personas que pretenden invertir a obtener información pertinente con respecto a las medidas abarcadas por el presente Acuerdo de las autoridades competentes.

22.2 Se alienta a las Partes a no exigir el pago de tasas por atender peticiones de información o por ayudar a los inversionistas a obtener información pertinente.

22.3 Las Partes podrán asignar funciones adicionales a los puntos focales o mecanismos adecuados establecidos de conformidad con el párrafo 22.1, tales como ayudar a resolver los problemas de los inversionistas o de las personas que pretenden invertir, que puedan surgir en relación con las medidas abarcadas por el presente Acuerdo, o recomendar medidas para mejorar el entorno de inversión.

Artículo 23: Coherencia de la reglamentación nacional

23.1 Al elaborar las principales medidas de reglamentación comprendidas en el ámbito del presente Acuerdo, se alienta a cada Parte a que realice, de conformidad con sus normas y procedimientos, una evaluación del impacto²⁹ de esas medidas.

23.2 Al realizar tales evaluaciones del impacto, la autoridad reguladora de la Parte deberá dar, de manera no discriminatoria, a toda persona interesada oportunidades razonables para formular observaciones, y deberá tomar en consideración el posible impacto de las medidas propuestas en los inversionistas, en particular las mipymes.

23.3 Cada Parte deberá asegurarse de que, de conformidad con su sistema jurídico, sus autoridades competentes responsables de los procedimientos relacionados con las inversiones cooperen entre sí y coordinen sus actividades para facilitar la inversión.

Artículo 24: Bases de datos de proveedores nacionales

24.1 Se alienta a cada Parte a promover el establecimiento de una o más bases de datos de proveedores nacionales³⁰ con el objetivo de poner a disposición de los inversionistas y las personas que pretenden invertir la información sobre los posibles proveedores nacionales pertinentes en sectores específicos, incluidas las mipymes.³¹

²⁷ Cualquier información suministrada en virtud de esta disposición se entenderá sin perjuicio de si la medida es o no compatible con el presente Acuerdo.

²⁸ La Parte procurará responder a las peticiones de información dentro de un plazo razonable fijado por cada Parte, que podrá variar dependiendo de la naturaleza o complejidad de la petición.

²⁹ El objetivo de la evaluación del impacto es considerar, entre otras cosas, los efectos sociales, económicos y ambientales de la medida de reglamentación prevista, así como alternativas adecuadas a una determinada medida.

³⁰ Para mayor certeza, corresponde a cada Parte decidir cómo poner en práctica esas bases de datos de proveedores nacionales, con inclusión de qué entidad, pública o privada (por ejemplo, una asociación empresarial), estaría encargada de la base de datos.

³¹ Esas bases de datos de proveedores nacionales tienen una finalidad únicamente informativa y no se considerará a las Partes responsables en modo alguno del contenido compartido a través de las mismas.

24.2 La base de datos a que se hace referencia en el párrafo 24.1 podrá tener, entre otras cosas, las siguientes características, cuando sea posible:

- a) permitir realizar búsquedas por sectores o industrias, empresas, productos o servicios, ubicaciones, certificaciones, etc.;
- b) estar disponible en línea; y
- c) estar disponible en uno de los idiomas oficiales de la OMC.

24.3 Las Partes se esforzarán por asegurar que las bases de datos de proveedores nacionales se mantengan actualizadas.

Artículo 25: Programas de desarrollo de proveedores

Se alienta a las Partes a que, cuando proceda y de manera compatible con sus sistemas jurídicos y con sus obligaciones internacionales en materia de comercio e inversión, implementen programas que fortalezcan las capacidades de los proveedores locales, especialmente las mipymes, para satisfacer las demandas en materia de abastecimiento de los inversionistas de otra Parte.

Artículo 26: Cooperación transfronteriza en materia de facilitación de las inversiones

26.1 Ante una petición, una Parte responderá, en la medida en que sea factible, a las preguntas de otra Parte sobre cualquier medida abarcada por el presente Acuerdo. Las Partes designarán un servicio de información o utilizarán los puntos focales o los mecanismos adecuados a los que se hace referencia en el párrafo 22.1.

26.2 Las Partes, en la medida en que sea factible, alentarán la cooperación entre sus respectivas autoridades competentes con respecto a cualquier cuestión comprendida en el ámbito del presente Acuerdo. Los ámbitos de cooperación podrán incluir:

- a) el intercambio de información y experiencias en relación con la implementación del presente Acuerdo;
- b) el intercambio de información sobre los inversionistas nacionales; y
- c) la promoción de programas de facilitación con miras a aumentar la inversión para el desarrollo, incluida la inversión en las mipymes y la inversión por parte de estas.

26.3 Se alienta a las Partes a informar al Comité acerca de las actividades de cooperación emprendidas en el marco de la presente disposición.

SECCIÓN V**TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO PARA LOS PAÍSES EN DESARROLLO
PARTES Y LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS PARTES****Artículo 27: Principios generales**

27.1 Las Partes deberán reconocer las dificultades especiales de los países en desarrollo Partes, y en particular de los países menos adelantados Partes, para la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo.

27.2 Deberá prestarse asistencia y apoyo para la creación de capacidad³² a fin de ayudar a los países en desarrollo Partes y a los países menos adelantados Partes a implementar las disposiciones del presente Acuerdo, de conformidad con su naturaleza y alcance.³³

27.3 El alcance de las disposiciones del presente Acuerdo y el momento de implementarlas guardarán relación con las capacidades de implementación de los países en desarrollo Partes y de los países menos adelantados Partes. Cuando un país en desarrollo Parte o un país menos adelantado Parte continúe careciendo de la capacidad necesaria, no se exigirá la implementación de la disposición o las disposiciones de que se trate hasta que se haya adquirido la capacidad de implementación.

27.4 Los países menos adelantados Partes solo tendrán que asumir compromisos en la medida compatible con las necesidades de desarrollo y financieras de cada uno de ellos o con sus capacidades administrativas e institucionales.

27.5 Estos principios generales se aplicarán mediante las disposiciones enunciadas en la presente Sección.

Artículo 28: Categorías de disposiciones

28.1 Hay tres categorías de disposiciones:

- a) La categoría A contiene las disposiciones que un país en desarrollo Parte o un país menos adelantado Parte designe para que sean implementadas en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo o, en el caso de un país menos adelantado Parte, en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor, según lo establecido en el artículo 29;
- b) La categoría B contiene las disposiciones que un país en desarrollo Parte o un país menos adelantado Parte designe para que sean implementadas en una fecha posterior a un período de transición después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, según lo establecido en el artículo 30; y
- c) La categoría C contiene las disposiciones que un país en desarrollo Parte o un país menos adelantado Parte designe para que sean implementadas en una fecha posterior a un período de transición después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y que requieren la adquisición de capacidad de implementación mediante la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad, según lo establecido en el artículo 30.

28.2 Cada país en desarrollo Parte y país menos adelantado Parte designará por sí mismo, a título individual, las disposiciones que vaya a incluir en la categoría A, la categoría B y la categoría C. Estas designaciones se guiarán por la autoevaluación de los niveles de cumplimiento y de las

³² A los efectos del presente Acuerdo, "asistencia y apoyo para la creación de capacidad" podrá consistir en asistencia técnica, financiera o cualquier otra forma mutuamente acordada de asistencia que se preste.

³³ Deberá prestarse también asistencia a esas Partes en la realización de autoevaluaciones para determinar la categorización de las disposiciones para la implementación del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 28.

necesidades de implementación de los países en desarrollo Partes y de los países menos adelantados Partes.

Artículo 29: Notificación e implementación de la categoría A

29.1 En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada país en desarrollo Parte implementará sus compromisos de la categoría A. Esos compromisos designados para su inclusión en la categoría A formarán parte integrante del presente Acuerdo.

29.2 Todo país menos adelantado Parte podrá notificar al Comité las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría A hasta un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Los compromisos de cada país menos adelantado Parte designados para su inclusión en la categoría A formarán parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 30: Notificación de las fechas para la implementación de las categorías B y C

30.1 Con respecto a las disposiciones que un país en desarrollo Parte no haya designado para su inclusión en la categoría A, la Parte podrá retrasar su implementación de conformidad con el procedimiento establecido en la presente disposición.

Categoría B para los países en desarrollo Partes

- a) En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada país en desarrollo Parte notificará al Comité las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría B y sus correspondientes fechas indicativas para la implementación.³⁴
- b) A más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada país en desarrollo Parte notificará al Comité sus fechas definitivas para la implementación de las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría B. Si un país en desarrollo Parte, antes de que venza este plazo, considera que necesita un plazo adicional para notificar sus fechas definitivas, podrá solicitar que el Comité prorrogue el plazo lo suficiente para que pueda notificar sus fechas.

Categoría C para los países en desarrollo Partes

- c) En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada país en desarrollo Parte notificará al Comité las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría C y sus correspondientes fechas indicativas para la implementación. A efectos de transparencia, las notificaciones que se presenten incluirán información sobre la asistencia y apoyo para la creación de capacidad que la Parte requiera para la implementación.³⁵
- d) En el plazo de un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los países en desarrollo Partes y las Partes donantes pertinentes, teniendo en cuenta los arreglos ya vigentes, las notificaciones presentadas en cumplimiento del párrafo 36.1 y la información presentada de conformidad con el apartado 30.1 c), proporcionarán al Comité información sobre los arreglos mantenidos o concertados que sean necesarios para la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad a fin de posibilitar la implementación de las disposiciones de la categoría C.³⁶

³⁴ En las notificaciones que se presenten también podrá incluirse la información complementaria que la Parte que notifica estime apropiada. Se alienta a las Partes a que proporcionen información sobre el organismo o entidad interno encargado de la implementación.

³⁵ Las Partes también podrán incluir información sobre los planes o proyectos nacionales de implementación en la esfera de la facilitación de las inversiones, el organismo o entidad interno encargado de la implementación y los donantes con los que la Parte pueda tener un arreglo vigente para la prestación de asistencia.

³⁶ Esos arreglos se basarán en condiciones mutuamente convenidas, bilateralmente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, de conformidad con el párrafo 35.3.

- e) El país en desarrollo Parte participante informará prontamente al Comité de esos arreglos. El Comité invitará también a los donantes no miembros a que proporcionen información sobre los arreglos existentes o concertados.
- f) Dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de la presentación de la información estipulada en el apartado 30.1 d), las Partes donantes y los respectivos países en desarrollo Partes informarán al Comité de los progresos realizados en la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad. Cada país en desarrollo Parte notificará, al mismo tiempo, su lista de fechas definitivas para la implementación.

30.2 Con respecto a las disposiciones que un país menos adelantado Parte no haya designado para su inclusión en la categoría A, los países menos adelantados Partes podrán retrasar más la implementación de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo.

Categoría B para los países menos adelantados Partes

- a) A más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, todo país menos adelantado Parte notificará al Comité sus disposiciones de la categoría B y podrá notificar sus correspondientes fechas indicativas para la implementación de esas disposiciones, teniendo en cuenta la máxima flexibilidad prevista para los países menos adelantados Partes.
- b) A más tardar dos años después de la fecha de notificación estipulada en el apartado 30.2 a), cada país menos adelantado Parte hará una notificación al Comité con objeto de confirmar las disposiciones que haya designado y de notificar sus fechas definitivas para la implementación. Si un país menos adelantado Parte, antes de que venza este plazo, considera que necesita un plazo adicional para notificar sus fechas definitivas, podrá solicitar que el Comité prorrogue el plazo lo suficiente para que pueda notificar sus fechas.

Categoría C para los países menos adelantados Partes

- c) A efectos de transparencia y con objeto de facilitar la concertación de arreglos con los donantes, un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo cada país menos adelantado Parte notificará al Comité las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría C, teniendo en cuenta la máxima flexibilidad prevista para los países menos adelantados Partes.
- d) Un año después de la fecha estipulada en el apartado 30.2 c), los países menos adelantados Partes notificarán información sobre la asistencia y el apoyo para la creación de capacidad que la Parte requiera para la implementación.³⁷
- e) A más tardar dos años después de la notificación prevista en el apartado 30.2 d), los países menos adelantados Partes y las Partes donantes pertinentes, teniendo en cuenta la información presentada de conformidad con el apartado 30.2 d), proporcionarán al Comité información sobre los arreglos mantenidos o concertados que sean necesarios para la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad a fin de hacer posible la implementación de las disposiciones de la categoría C.³⁸ El país menos adelantado Parte participante informará prontamente al Comité de esos arreglos. El país menos adelantado Parte notificará, al mismo tiempo, las fechas indicativas para la implementación de los compromisos correspondientes de la categoría C abarcados por los arreglos de asistencia y apoyo. El Comité invitará también a los donantes no miembros a que proporcionen información sobre los arreglos existentes y concertados.

³⁷ Las Partes también podrán incluir información sobre los planes o proyectos nacionales de implementación en la esfera de la facilitación de las inversiones, el organismo o entidad interno encargado de la implementación y los donantes y con los que la Parte pueda tener un arreglo vigente para la prestación de asistencia.

³⁸ Esos arreglos se basarán en condiciones mutuamente convenidas, bilateralmente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas de conformidad con el párrafo 35.3.

-
- f) A más tardar 18 meses después de la fecha de la presentación de la información estipulada en el apartado 30.2 e), las Partes donantes pertinentes y los respectivos países menos adelantados Partes informarán al Comité de los progresos realizados en la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad. Cada país menos adelantado Parte notificará al Comité, al mismo tiempo, su lista de fechas definitivas para la implementación.

30.3 Los países en desarrollo Partes y los países menos adelantados Partes que, por falta de apoyo de donantes o por falta de progresos en la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad, tengan dificultades para comunicar las fechas definitivas para la implementación dentro de los plazos establecidos en los párrafos 30.1 y 30.2 deberán notificarlo al Comité lo antes posible antes de que expiren esos plazos. Las Partes acuerdan cooperar para ayudar a resolver esas dificultades, teniendo en cuenta las circunstancias particulares y los problemas especiales de la Parte de que se trate. El Comité adoptará, según proceda, medidas para hacer frente a las dificultades, incluida, cuando sea necesario, la de prorrogar los plazos para que la Parte de que se trate notifique sus fechas definitivas.

30.4 Tres meses antes de que venza el plazo estipulado en los apartados 30.1 b) o 30.1 f) o, en el caso de un país menos adelantado Parte, los apartados 30.2 b) o 30.2 f), la Secretaría enviará un recordatorio a una Parte si esta no ha notificado una fecha definitiva para la implementación de las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría B o C. Si la Parte no invoca el párrafo 30.3 o, en el caso de un país en desarrollo Parte, el apartado 30.1 b) o, en el caso de un país menos adelantado Parte, el apartado 30.2 b), para prorrogar el plazo y sigue sin notificar una fecha definitiva para la implementación, esa Parte implementará las disposiciones en el plazo de un año después de que venza el plazo estipulado en los apartados 30.1 b) o 30.1 f) o, en el caso de un país menos adelantado Parte, los apartados 30.2 b) o 30.2 f), o el plazo prorrogado en virtud del párrafo 30.3.

30.5 A más tardar 60 días después de las fechas para la notificación de las fechas definitivas para la implementación de las disposiciones de la categoría B y la categoría C de conformidad con el párrafo 30.1, 30.2 o 30.3, el Comité tomará nota de los anexos que contengan las fechas definitivas de cada Parte para la implementación de las disposiciones correspondientes a la categoría B y la categoría C, con inclusión de las fechas establecidas de conformidad con el párrafo 30.4, y esos anexos formarán parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 31: Mecanismo de alerta temprana: prórroga de las fechas para la implementación de las disposiciones de las categorías B y C

31.1

- a) Todo país en desarrollo Parte o país menos adelantado Parte que considere que tiene dificultades para implementar una disposición que haya designado para su inclusión en la categoría B o la categoría C en la fecha definitiva establecida con arreglo a los apartados 30.1 b) y 30.1 f) o, en el caso de un país menos adelantado Parte, los apartados 30.2 b) y 30.2 f), deberá notificarlo al Comité. Los países en desarrollo Partes lo notificarán al Comité a más tardar 120 días antes de que expire la fecha para la implementación. Los países menos adelantados Partes lo notificarán al Comité a más tardar 90 días antes de esa fecha.
- b) En la notificación al Comité se indicará la nueva fecha en la que el país en desarrollo Parte o el país menos adelantado Parte prevé que podrá implementar la disposición de que se trate. En la notificación también se indicarán las razones de la demora prevista en la implementación. Esas razones podrán incluir necesidades de asistencia y apoyo para la creación de capacidad que no se hubieran previsto antes, o de asistencia y apoyo adicionales para ayudar a crear capacidad.

31.2 Cuando el plazo adicional para la implementación solicitado por un país en desarrollo Parte no supere los 18 meses, o el plazo adicional solicitado por un país menos adelantado Parte no supere los tres años, la Parte solicitante tendrá derecho a ese plazo adicional sin que el Comité adopte más medidas.

31.3 Cuando un país en desarrollo Parte o un país menos adelantado Parte considere que requiere una primera prórroga más larga que la prevista en el párrafo 31.2 o una segunda prórroga u otra posterior, presentará al Comité una solicitud en la que figure la información descrita en el apartado 31.1 b) a más tardar 120 días en el caso de un país en desarrollo Parte y 90 días en el de un país menos adelantado Parte antes de que expire la fecha definitiva inicial para la implementación o la fecha de la posterior prórroga o prórrogas.

31.4 El Comité considerará con ánimo favorable la posibilidad de acceder a las solicitudes de prórroga teniendo en cuenta las circunstancias específicas de la Parte que presente la solicitud. Esas circunstancias podrán incluir dificultades y demoras en la obtención de asistencia y apoyo para la creación de capacidad.

Artículo 32: Grupo de Expertos para apoyar la implementación de las disposiciones de la categoría B y la categoría C

32.1 Si un país en desarrollo Parte o un país menos adelantado Parte, después de haber cumplido los procedimientos establecidos en los párrafos 30.1 o 30.2 y en el artículo 31, y en caso de que no se haya concedido la prórroga solicitada o de que de otro modo el país en desarrollo Parte o el país menos adelantado Parte se enfrente a circunstancias imprevistas que impidan la concesión de una prórroga en virtud del artículo 31, estima, por sí mismo, que sigue careciendo de la capacidad para implementar una disposición de la categoría C, esa Parte notificará al Comité que no tiene capacidad para implementar la disposición pertinente.

32.2 El Comité establecerá un Grupo de Expertos inmediatamente, y en cualquier caso a más tardar 60 días después de que el Comité haya recibido la notificación del país en desarrollo Parte o del país menos adelantado Parte pertinente. El Grupo de Expertos examinará la cuestión y formulará una recomendación al Comité en un plazo de 120 días a partir de la fecha en que se haya determinado su composición.

32.3 El Grupo de Expertos estará compuesto de cinco personas independientes que tengan amplios conocimientos en las esferas de la facilitación de las inversiones y la asistencia y apoyo para la creación de capacidad. La composición del Grupo de Expertos asegurará el equilibrio entre nacionales de países en desarrollo Partes y de países desarrollados Partes. Cuando se trate de un país menos adelantado Parte, el Grupo de Expertos comprenderá al menos un nacional de un país menos adelantado Parte. Si el Comité no puede llegar a un acuerdo sobre la composición del Grupo de Expertos en un plazo de 20 días a partir de la fecha de su establecimiento, el Director General, en consulta con el Presidente del Comité, determinará la composición del Grupo de Expertos de conformidad con los términos del presente párrafo.

32.4 El Grupo de Expertos examinará la estimación hecha por la propia Parte de que le falta capacidad y formulará una recomendación al Comité. Al examinar la recomendación del Grupo de Expertos relativa a un país menos adelantado Parte, el Comité, según proceda, adoptará medidas que faciliten la adquisición de capacidad para la implementación sostenible.

32.5 La Parte no estará sujeta a los procedimientos previstos en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias en relación con esa cuestión desde el momento en que el país en desarrollo Parte notifique al Comité que no tiene capacidad para implementar la disposición pertinente hasta la primera reunión del Comité después de que este haya recibido la recomendación del Grupo de Expertos. En esa reunión, el Comité examinará la recomendación del Grupo de Expertos. En el caso de un país menos adelantado Parte, los procedimientos previstos en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias no se aplicarán con respecto a la disposición correspondiente desde la fecha en que ese país haya notificado al Comité que no tiene capacidad para implementar la disposición hasta que el Comité adopte una decisión sobre la cuestión, o dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de la primera reunión del Comité mencionada *supra*, si ese período es menor.

32.6 En los casos en que un país menos adelantado Parte pierda su capacidad para implementar un compromiso de la categoría C, podrá informar al Comité y seguir los procedimientos establecidos en el presente artículo.

Artículo 33: Cambios entre las categorías B y C

33.1 Los países en desarrollo Partes y los países menos adelantados Partes que hayan notificado disposiciones de las categorías B y C podrán transferir disposiciones entre dichas categorías mediante la presentación de una notificación al Comité. Cuando una Parte proponga transferir una disposición de la categoría B a la categoría C, la Parte proporcionará información sobre la asistencia y el apoyo requeridos para crear capacidad.

33.2 En el caso de que se requiera un plazo adicional para implementar una disposición transferida de la categoría B a la categoría C, la Parte:

- a) podrá recurrir a las disposiciones del artículo 31, incluida la posibilidad de obtener una prórroga automática;
- b) podrá solicitar que el Comité examine la solicitud de la Parte de que se le conceda más tiempo para implementar la disposición y, de ser necesario, asistencia y apoyo para la creación de capacidad, con inclusión de la posibilidad de un examen y de una recomendación por el Grupo de Expertos en virtud de lo dispuesto en el artículo 32; o
- c) deberá solicitar, en el caso de un país menos adelantado Parte, la aprobación del Comité de toda nueva fecha para la implementación que sea posterior en más de cuatro años a la fecha inicial notificada para la categoría B. Además, el país menos adelantado Parte seguirá teniendo recurso al artículo 31. Queda entendido que un país menos adelantado Parte que haya hecho tal transferencia requerirá asistencia y apoyo para la creación de capacidad.

Artículo 34: Período de gracia para la aplicación del Entendimiento sobre Solución de Diferencias

34.1 Durante un período de dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias, no se aplicarán a la solución de diferencias contra un país en desarrollo Parte en relación con ninguna de las disposiciones que esa Parte haya designado para su inclusión en la categoría A.

34.2 Durante un período de seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias no se aplicarán a la solución de diferencias contra un país menos adelantado Parte en relación con ninguna de las disposiciones que esa Parte haya designado para su inclusión en la categoría A.

34.3 Durante un período de ocho años después de que un país menos adelantado Parte implemente una disposición de la categoría B o C, las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias, no se aplicarán a la solución de diferencias contra ese país menos adelantado Parte en relación con esa disposición.

34.4 No obstante el período de gracia para la aplicación del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, antes de presentar una solicitud de celebración de consultas de conformidad con el Entendimiento sobre Solución de Diferencias, y en todas las etapas de los procedimientos de solución de diferencias con respecto a una medida de un país menos adelantado Parte, toda Parte dará una consideración particular a la situación especial de los países menos adelantados Partes. En este sentido, las Partes ejercerán la debida moderación al plantear cuestiones en el marco del Entendimiento sobre Solución de Diferencias concernientes a países menos adelantados Partes.

34.5 Durante el período de gracia concedido en virtud del presente artículo, cada Parte dará, previa solicitud, a las demás Partes oportunidades adecuadas para celebrar debates con respecto a cualquier cuestión relativa a la implementación del presente Acuerdo.

Artículo 35: Prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad

35.1 Las Partes donantes³⁹ acuerdan facilitar la prestación de asistencia técnica y apoyo a las Partes, en condiciones mutuamente convenidas, bilateralmente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas.⁴⁰ El objetivo es ayudar a los países en desarrollo Partes y a los países menos adelantados Partes a implementar las disposiciones de las Secciones II a IV y de la Sección VI del presente Acuerdo.

35.2 Habida cuenta de las necesidades especiales de los países menos adelantados Partes, se deberá prestar a estos países asistencia y apoyo específicos a fin de ayudarlos a crear una capacidad sostenible para implementar sus compromisos. A través de los mecanismos de cooperación para el desarrollo pertinentes y de conformidad con los principios de asistencia técnica y apoyo para la creación de capacidad a que se hace referencia en el párrafo 35.3, los asociados para el desarrollo se esforzarán por prestar asistencia y apoyo para la creación de capacidad en esta esfera de manera que no se pongan en peligro las prioridades de desarrollo existentes.

35.3 Las Partes se esforzarán por aplicar los siguientes principios para proporcionar asistencia y apoyo para la creación de capacidad en relación con la implementación del presente Acuerdo:

- a) tener en cuenta el marco general de desarrollo de los países y regiones receptores y, cuando sea pertinente y procedente, los programas de reforma y asistencia técnica en curso;
- b) cuando sea pertinente y procedente, incluir actividades para abordar los desafíos regionales y subregionales y promover la integración regional y subregional;
- c) asegurarse de que las actividades de asistencia tengan en cuenta las actividades de reforma en curso del sector privado sobre la facilitación de las inversiones;
- d) promover la coordinación entre las Partes y entre estas y otras instituciones pertinentes, incluidas las comunidades económicas regionales, para asegurar que la asistencia sea lo más eficaz posible y se obtengan los máximos resultados de ella. Con este fin:
 - i) la coordinación, principalmente en el país o región donde haya de prestarse la asistencia, entre las Partes asociadas y los donantes y entre los donantes bilaterales y multilaterales, deberá tratar de evitar las superposiciones y duplicaciones de los programas de asistencia y las incongruencias en las actividades de reforma mediante una estrecha coordinación de las intervenciones en materia de asistencia técnica y creación de capacidad;
 - ii) en el caso de los países menos adelantados Partes, el Marco Integrado mejorado deberá formar parte de este proceso de coordinación, cuando sea pertinente; y
 - iii) las Partes también deberán promover la coordinación interna entre sus funcionarios encargados de las inversiones, del comercio y del desarrollo, tanto en las capitales como en Ginebra, para la implementación del presente Acuerdo y la asistencia técnica;
- e) fomentar la utilización de las estructuras de coordinación existentes a nivel de países y regiones tales como mesas redondas y grupos consultivos, para coordinar y vigilar las actividades de implementación; y

³⁹ A los efectos del presente Acuerdo, las Partes donantes incluyen los países desarrollados Partes, y los países en desarrollo Partes que estén en condiciones de prestar asistencia técnica y apoyo para la creación de capacidad.

⁴⁰ Tales actividades buscarán complementar y aprovechar los marcos o arreglos existentes entre las Partes interesadas.

-
- f) alentar a los países en desarrollo Partes a que presten asistencia para la creación de capacidad a otros países en desarrollo Partes y a los países menos adelantados Partes y a que consideren dar apoyo a esas actividades cuando sea posible.

35.4 El Comité celebrará al menos una sesión específica al año para:

- a) celebrar debates sobre cualesquiera problemas relacionados con la implementación de disposiciones o partes de disposiciones del presente Acuerdo;
- b) examinar los avances en la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad para respaldar la implementación del presente Acuerdo, entre otros con respecto a los países en desarrollo Partes o los países menos adelantados Partes que no estén recibiendo asistencia y apoyo para la creación de capacidad adecuados;
- c) intercambiar experiencias e información sobre los programas de asistencia y apoyo para la creación de capacidad y de implementación en curso con inclusión de los desafíos que se encaren y los éxitos que se obtengan;
- d) examinar las notificaciones de los donantes, según se indica en el artículo 36; y
- e) examinar el funcionamiento del párrafo 35.2.

35.5 La asistencia técnica y la creación de capacidad podrán incluir también:

- a) el desarrollo de competencias especializadas en las autoridades correspondientes, a fin de fortalecer sus capacidades para maximizar las repercusiones positivas de la inversión;
- b) la creación de capacidad para la preparación de estudios de viabilidad para proyectos de inversión, con inclusión de evaluaciones del impacto ambiental y social y de los requisitos reglamentarios y administrativos; y
- c) otras actividades y prioridades acordadas por las Partes beneficiarias y donantes.

Artículo 36: Información sobre asistencia y apoyo para la creación de capacidad que se debe presentar al Comité

36.1 A fin de ofrecer transparencia a los países en desarrollo Partes y a los países menos adelantados Partes acerca de la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad para la implementación de las secciones pertinentes del presente Acuerdo, cada Parte donante que preste asistencia a países en desarrollo Partes y a países menos adelantados Partes para la implementación del presente Acuerdo presentará al Comité, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo y posteriormente una vez al año, la siguiente información sobre la asistencia y el apoyo para la creación de capacidad que haya desembolsado en los 12 meses precedentes y sobre los que se haya comprometido a desembolsar en los próximos 12 meses, cuando esta última información esté disponible⁴¹:

- a) una descripción de la asistencia y del apoyo para la creación de capacidad;
- b) la situación y cuantía comprometida o desembolsada;
- c) el procedimiento para el desembolso de la asistencia y el apoyo;
- d) la Parte beneficiaria o, cuando sea necesario, la región beneficiaria; y
- e) el organismo encargado de la implementación en la Parte que presta la asistencia y el apoyo.

⁴¹ La información facilitada reflejará el hecho de que la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad está determinada por la demanda.

Se alienta a los países en desarrollo Partes que se declaren en condiciones de prestar asistencia y apoyo para la creación de capacidad a que presenten la información que se indica *supra*.

36.2 Las Partes donantes que presten asistencia a países en desarrollo Partes y a países menos adelantados Partes presentarán al Comité lo siguiente:

- a) los puntos de contacto de sus organismos encargados de prestar asistencia y apoyo para la creación de capacidad relacionada con la implementación de las Secciones II a IV y VI del presente Acuerdo, con inclusión, cuando sea factible, de información sobre esos puntos de contacto en el país o la región donde haya de prestarse la asistencia y el apoyo; y
- b) información sobre el proceso y los mecanismos para solicitar asistencia y apoyo para la creación de capacidad.

Se alienta a los países en desarrollo Partes que se declaren en condiciones de prestar asistencia y apoyo a que presenten la información que se indica *supra*.

36.3 Los países en desarrollo Partes y los países menos adelantados Partes que tengan la intención de recurrir a la asistencia y el apoyo para la creación de capacidad relacionados con la facilitación de las inversiones presentarán al Comité información sobre el o los puntos de contacto de la o las oficinas encargadas de coordinar y establecer las prioridades de dicha asistencia y dicho apoyo.

36.4 Las Partes podrán facilitar la información a que se hace referencia en los párrafos 36.2 y 36.3 a través de referencias en internet y actualizarán la información según sea necesario. La Secretaría pondrá toda esa información a disposición del público.

36.5 El Comité invitará a las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, tales como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (en adelante denominada "UNCTAD"), el Banco Mundial, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (en adelante denominada "OCDE"), el Centro de Comercio Internacional (en adelante denominado "ITC"), las Comisiones Regionales de las Naciones Unidas y los bancos regionales de desarrollo, y a otros organismos de cooperación a que proporcionen la información a que se hace referencia en los párrafos 36.1, 36.2 y 36.4.

36.6 La OMC podrá colaborar con otras organizaciones internacionales, como las mencionadas en el párrafo 36.5, para estudiar y evaluar globalmente las necesidades en materia de facilitación de las inversiones de los países en desarrollo Partes, especialmente de los países menos adelantados Partes y, a petición de esas Partes, establecer programas de asistencia y apoyo para la creación de capacidad acordes con su nivel de desarrollo y sus objetivos económicos. Esa colaboración debe tener por objeto fortalecer la coordinación a fin de maximizar los beneficios del presente Acuerdo.

SECCIÓN VI**INVERSIÓN SOSTENIBLE****Artículo 37: Conducta empresarial responsable**

37.1 Con miras a promover el desarrollo sostenible, cada Parte alentará a los inversionistas y las empresas que operan en su territorio o sujetos a su jurisdicción a que incorporen voluntariamente en sus prácticas empresariales y en sus políticas internas principios, normas y directrices reconocidos internacionalmente sobre conducta empresarial responsable⁴² que hayan sido avalados o sean apoyados por esa Parte.

37.2 De conformidad con su sistema jurídico, cada Parte deberá alentar a los inversionistas y las empresas que operan en su territorio a iniciar y mantener, con los Pueblos Indígenas, las comunidades tradicionales y las comunidades locales, relaciones y diálogos significativos, de conformidad con los principios, normas y directrices internacionales sobre conducta empresarial responsable que hayan sido avalados o sean apoyados por esa Parte.

37.3 Cada Parte reconoce la importancia de que los inversionistas y las empresas ejerzan la debida diligencia en lo que respecta a la conducta empresarial responsable para identificar y abordar efectos negativos en sus actividades, sus cadenas de suministro y otras relaciones de negocios.

37.4 Las Partes acuerdan intercambiar en el Comité toda información y mejores prácticas de que se disponga sobre las cuestiones abarcadas por los párrafos 37.1 y 37.2, incluidas las posibles maneras de facilitar la adopción por las empresas y los inversionistas de prácticas empresariales responsables y la presentación de informes.

Artículo 38: Medidas contra la corrupción

38.1 De conformidad con su sistema jurídico y con las normas y compromisos acordados internacionalmente a los que una Parte se haya adherido o que esa Parte apoye⁴³, cada Parte se asegurará de que se adopten medidas para prevenir y combatir la corrupción y el lavado de dinero en relación con las cuestiones comprendidas en el ámbito del presente Acuerdo.

38.2 Cada Parte reconoce la importancia de principios tales como la rendición de cuentas, la transparencia y la integridad en relación con la elaboración de sus políticas contra la corrupción, así como de adoptar medidas que afecten a la inversión de manera transparente y de evitar conflictos de interés y prácticas corruptas.

38.3 De conformidad con su sistema jurídico y con las normas y compromisos acordados internacionalmente a los que una Parte se haya adherido o que esa Parte apoye, cada Parte acuerda intercambiar en el Comité información y mejores prácticas sobre las cuestiones abarcadas por los párrafos 38.1 y 38.2, incluso con el fin de identificar medidas o esferas de cooperación para prevenir y combatir la corrupción y el lavado de dinero en cuestiones que afecten a la inversión.

⁴² Los principios, normas y directrices de conducta empresarial responsable son aquellos a los que se hace referencia en instrumentos internacionales tales como los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la Organización Internacional del Trabajo y las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, y las guías conexas en materia de debida diligencia.

⁴³ Las normas y compromisos acordados internacionalmente podrán incluir la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, junto con su anexo, hecha en París el 21 de noviembre de 1997, o la Convención Interamericana contra la Corrupción, hecha en Caracas el 29 de marzo de 1996.

SECCIÓN VII

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39: Comité de Facilitación de las Inversiones de la OMC

39.1 En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Facilitación de las Inversiones.

39.2 El Comité estará abierto a la participación de todas las Partes y elegirá a su Presidente. El Comité se reunirá según sea necesario y conforme a lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, pero al menos una vez al año, para dar a las Partes la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relacionada con la implementación y el funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos. El Comité desempeñará las funciones que le sean asignadas en virtud del presente Acuerdo o por las Partes. El Comité establecerá sus normas de procedimiento.

39.3 El Comité podrá establecer los órganos auxiliares que sean necesarios. Todos esos órganos rendirán informe al Comité.

39.4 El Comité elaborará procedimientos para el intercambio por las Partes de información y experiencias sobre la facilitación de las inversiones, así como para la identificación de mejores prácticas, según proceda.

39.5 El Comité elaborará un informe anual sobre las medidas de facilitación de las inversiones adoptadas para implementar el presente Acuerdo sobre la base, entre otras cosas, de la información notificada por las Partes o de otro modo autorizada por ellas.

39.6 El Comité mantendrá un estrecho contacto con otras organizaciones internacionales en la esfera de la facilitación de las inversiones, tales como la UNCTAD, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, el Banco Mundial, la OCDE y el ITC⁴⁴, con el objetivo de lograr el mejor asesoramiento disponible a efectos de la implementación y administración del presente Acuerdo y para evitar toda duplicación innecesaria de la labor. Con tal fin, el Comité podrá invitar a representantes de esas organizaciones o de sus órganos auxiliares a:

- a) asistir a las reuniones del Comité;
- b) examinar cuestiones concretas relacionadas con la implementación del presente Acuerdo; y
- c) examinar cuestiones relacionadas con la cooperación en materia de facilitación de las inversiones para fomentar los objetivos del presente Acuerdo.

39.7 El Comité examinará el funcionamiento y la implementación del presente Acuerdo a los cuatro años de su entrada en vigor, y periódicamente a partir de entonces. El Comité rendirá informe al Consejo General periódicamente.

39.8 Se alienta a las Partes a que planteen ante el Comité cuestiones relacionadas con asuntos relativos a la implementación y aplicación del presente Acuerdo.

39.9 El Comité alentará y facilitará la celebración de debates *ad hoc* entre las Partes sobre cuestiones específicas relacionadas con el presente Acuerdo, con miras a llegar con prontitud a una solución mutuamente satisfactoria.

39.10 El Comité estudiará y analizará la posibilidad de establecer un Mecanismo para la Facilitación de las Inversiones con el objetivo de ayudar a los países en desarrollo Partes, y especialmente a los países menos adelantados Partes, a implementar las disposiciones del presente Acuerdo.

⁴⁴ Esta disposición incluye el mantenimiento de un estrecho contacto con las organizaciones internacionales competentes en la esfera de la conducta empresarial responsable.

39.11 Se alienta a las Partes que adopten o mantengan medidas de aplicación general para facilitar la inversión extranjera directa saliente a que comparten experiencias e información en el Comité.

39.12 Todo Miembro de la OMC que no sea Parte en el presente Acuerdo estará facultado para participar en el Comité en calidad de observador previa notificación por escrito al Comité. Todo observador de la OMC podrá solicitar por escrito al Comité autorización para participar en este en calidad de observador, y el Comité podrá concederle la condición de observador.

Artículo 40: Divulgación de información confidencial

Ninguna disposición del presente Acuerdo impondrá a ninguna Parte la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo 41: Excepciones generales y relativas a la seguridad

El artículo XIV y el párrafo 1 del artículo XIVbis del AGCS, y los artículos XX y XXI del GATT de 1994⁴⁵ serán aplicables, *mutatis mutandis*, al presente Acuerdo.

Artículo 42: Excepciones financieras

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas por motivos cautelares, entre ellos:

- a) la protección de los inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria; o
- b) para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero.

Cuando esas medidas no sean conformes a las disposiciones del Acuerdo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 43: Políticas monetaria y cambiaria

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas de aplicación general tomadas en el marco de la política monetaria, de la política cambiaria o de medidas conexas.

Artículo 44: Solución de diferencias

44.1 En el caso de cualquier diferencia relativa a la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo, las Partes únicamente podrán recurrir al Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

44.2 Los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrollados y aplicados en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, serán aplicables a la celebración de consultas y a la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo.

44.3 Se alienta a las Partes a que consideren recurrir a los buenos oficios, la conciliación y la mediación previstos en el artículo 5 y al arbitraje previsto en el artículo 25 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias para facilitar la solución de sus diferencias.

44.4 Las Partes no recurrirán a la solución de diferencias en virtud del presente artículo con respecto a las cuestiones que surjan en el marco de los artículos 37 y 38 del presente Acuerdo.

⁴⁵ Las exenciones aplicables al GATT de 1994 o a cualquier parte de él, concedidas de conformidad con el artículo IX.3 y el artículo IX.4 del Acuerdo sobre la OMC y de cualesquiera enmiendas del mismo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, serán aplicables a las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 45: Disposiciones finales⁴⁶

45.1 Todo Miembro de la OMC podrá aceptar el presente Acuerdo. La aceptación se producirá mediante el depósito en poder del Director General de la OMC de un instrumento de aceptación del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor para los Miembros de la OMC que lo hayan aceptado el 30º día siguiente al depósito del 75º instrumento de aceptación⁴⁷, y posteriormente, para cada Miembro, el 30º día siguiente al depósito de su instrumento de aceptación.

45.2 Las Partes implementarán el presente Acuerdo a partir de la fecha de su entrada en vigor. Los países en desarrollo Partes y los países menos adelantados Partes que opten por recurrir a las disposiciones de la Sección V implementarán el presente Acuerdo de conformidad con esa Sección. Todo país en desarrollo Parte o país menos adelantado Parte que acepte el presente Acuerdo después de su entrada en vigor implementará sus compromisos de las categorías B y C calculando los períodos pertinentes a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo para esa Parte.

45.3 Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de reducir los derechos y obligaciones que corresponden a las Partes en virtud del Acuerdo sobre la OMC. El presente Acuerdo no crea obligaciones ni derechos para los Miembros que no lo hayan aceptado.

45.4 No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo.

45.5 Las Partes podrán modificar el presente Acuerdo. Toda decisión del Comité de adoptar una modificación y presentarla para su aceptación por las Partes se tomará por consenso. Una modificación entrará en vigor de la siguiente manera:

- a) salvo lo dispuesto en el apartado b), con respecto a las Partes que la acepten, cuando sea aceptada por dos tercios de las Partes y posteriormente para cada una de las demás Partes cuando dicha Parte la acepte;
- b) para todas las Partes, cuando sea aceptada por dos tercios de las Partes, si se trata de una modificación que el Comité haya determinado por consenso que es de naturaleza tal que no altera los derechos y las obligaciones de las Partes.

45.6 Toda Parte podrá denunciar el presente Acuerdo notificando por escrito al Director General de la OMC su intención al respecto. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de 60 días contado a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Director General de la OMC. Una vez informada de esa notificación, toda Parte podrá, de conformidad con el párrafo 45.12, solicitar que se convoque inmediatamente al Comité.

45.7 Si una Parte en el presente Acuerdo deja de ser Miembro de la OMC, dejará de ser Parte en el presente Acuerdo con efecto en la fecha en que deje de ser Miembro de la OMC.

45.8 El presente Acuerdo no se aplicará entre dos Partes cualesquiera si una de esas Parte, en el momento en que cualquier Parte acepta el presente Acuerdo, no consiente en dicha aplicación.

⁴⁶ Para mayor certeza, y a los efectos del presente Acuerdo, a reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable contra inversionistas de otra Parte o una restricción encubierta de las inversiones, ninguna disposición del presente Acuerdo impide que una Parte adopte las medidas que considere necesarias para dispensar a los pueblos indígenas en su territorio un trato más favorable en lo referente a las cuestiones abarcadas por el presente Acuerdo, con inclusión de las que adopte en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de las disposiciones jurídicas o constitucionales o los tratados que haya concertado con esos pueblos indígenas. Para mayor certeza, y a estos efectos, la interpretación de las obligaciones jurídicas, constitucionales o en virtud de tratados de una Parte con respecto a los pueblos indígenas en su territorio, incluso en lo relativo a la naturaleza de los derechos y responsabilidades de ellas dimanantes, no estará sujeta a las disposiciones sobre solución de diferencias del presente Acuerdo. De otro modo, se aplicará el artículo 44.

⁴⁷ A los efectos del cálculo de las aceptaciones de conformidad con el presente artículo, un instrumento de aceptación presentado por la Unión Europea para ella misma y respecto de sus Estados miembros se contará como un número de instrumentos de aceptación igual al número de Estados miembros de la Unión Europea que son Miembros de la OMC.

45.9 Los compromisos de la categoría A de los países en desarrollo Partes y de los países menos adelantados Partes que se anexen al presente Acuerdo de conformidad con los párrafos 29.1 y 29.2 formarán parte integrante del presente Acuerdo.

45.10 Los compromisos de las categorías B y C de los países en desarrollo Partes y de los países menos adelantados Partes de los que haya tomado nota el Comité y que se anexen al presente Acuerdo de conformidad con el párrafo 30.5 formarán parte integrante del presente Acuerdo.

45.11 Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría de la OMC.

45.12 El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de la OMC, quien remitirá sin dilación a cada Parte copia autenticada del presente Acuerdo y de toda modificación que se efectúe de conformidad con el párrafo 45.5, así como notificación de cada aceptación del mismo de conformidad con el párrafo 45.1, y de cada denuncia de conformidad con los párrafos 45.6 o 45.7.

45.13 El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en [lugar] el [fecha], en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.
